

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2018-00588-00. EJECUTIVO SINGULAR, POR SUMAS DE DINERO de LUIS CARLOS BURBANO ORTIZ contra CEL X RAY S.A.S.

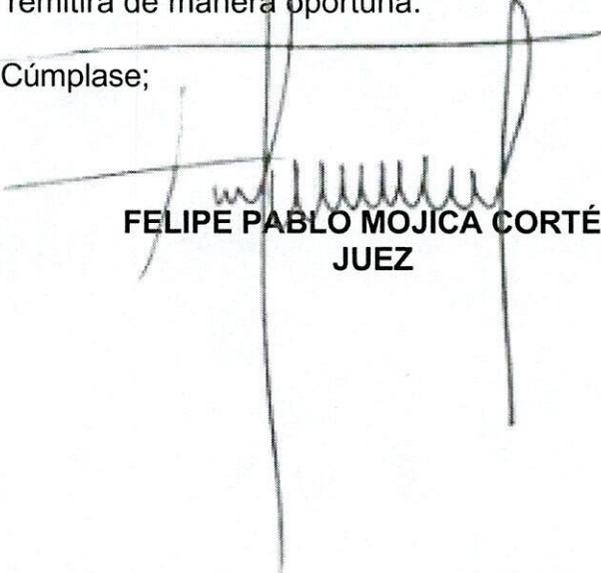
De conformidad con la dispuesto en el Artículo 118 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada, y en segundo aspecto, el momento de resolverse el mismo, se establece que el trámite procesal surtido hasta el auto de fecha 23 de agosto de 2021, se ajusta a derecho; auto donde se tiene por contestada la demanda en el término legal y se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443, del Código General del Proceso; y se evidencia que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Así las cosas, se establece que posteriormente, en el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hubo un error, respecto de la contabilización del término con el que contaba la parte pasiva para contestar la demanda; en consecuencia, para corregir el yerro, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y todas las actuaciones que se generaron con posteridad a dicho pronunciamiento.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, oportunamente; se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la hora de las 3:00 P.M., del día 20 de mayo de 2022. Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2017 – 101 – 01
Apelación de sentencia

Se decide el recurso de reposición en contra del auto que negó las pruebas pedidas en segunda instancia.

Se considera que no le asiste razón al impugnante en cuanto a que la petición proviene de "las partes", conjuntamente, pues se trata de un asunto en el cual el curador tiene la representación de indeterminados, por disposición de la ley.

Sin embargo, revisando que las únicas facultades que no puede ejercer el curador son aquellas reservadas para la parte misma, como por ejemplo la disposición del derecho en disputa, y que la tendencia contemporánea es la de señalar que el curador se asimila casi en todo al apoderado judicial, es que no se debe restringir la posibilidad de la petición que nos ocupa, que como se dijo, no se compadece con la que provenga verdaderamente de las partes, pero, se insiste, no existiría razón válida para suponer que el curador no está facultado para elevar esa solicitud.

Obsérvese que de hecho, que por vía de acciones constitucionales se ha insistido en que el curador para el litigio, puede incluso, pedir en favor de quien representa la prescripción de las acciones, ello en beneficio supuestamente de los derechos de quien se beneficia con ella.

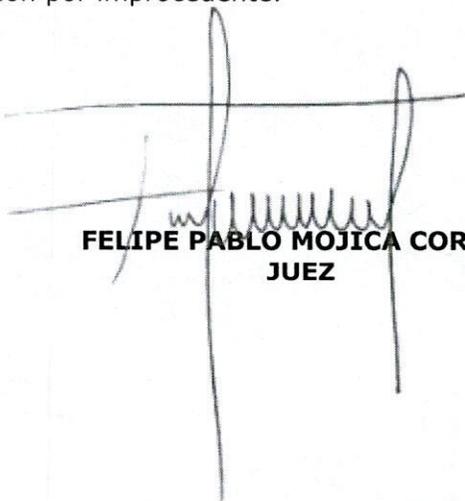
Así, no habría reparo en que el mismo curador pida pruebas, pues también se supone que lo hace en virtud de su encargo, y no por un acuerdo con su contrario, como debería entenderse en este asunto.

Es por ello, y no por las razones que se expresaron por el reclamante que se revocará la decisión en lo que atañe a la negativa de decretar las pruebas, y en su lugar se dispone su práctica. Las documentales se entienden aportadas, las testimoniales se escucharán en audiencia y los oficios se librarán por secretaría, a las entidades oficiadas se les dará únicamente el término de 15 días para responder desde la fecha de su recepción, los tales oficios se le entregarán o enviarán por correo electrónico al impugnante quien se encargará de su trámite.

Vencido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

No se concede la apelación por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020190007200
DE: MAURICIO SANCHEZ PINZON Y OTROS
CONTRA: SOLEDAD COBOS LAURENS

Se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada María del Pilar Martínez Gutiérrez (artículo 76 del CGP). Así mismo, previo a reprogramar la fecha para audiencia, se requiere a los demandantes CAMPO ELIAS ROMERO ROJAS, CLEMENTE DELGADO, MARIA NIDIA SILVA GONZALEZ y NIDIA ESTELLA PARDO LOZANO, para que otorguen nuevo poder a un abogado para su representación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020190075100

DE: EPSIFARMA

CONTRA: MEDIMAS EPS S .A. S.

El Liquidador de Medimás EPS pone de manifiesto al despacho, que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la entidad promotora de salud de Medimás EPS identificada con Nit. 901.097.473-5.

Que en artículo 5to de la citada Resolución se dispuso designar como liquidador de Medimás EPS al Doctor Faruk Urrutia Jalilie.

De conformidad con el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece como medidas preventivas la suspensión de los procesos ejecutivos y de que se adelanten contra la entidad objeto de toma de posesión.

Con base en los anteriores argumentos el liquidador de Medimás EPS eleva petitum: i) Se sirva a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo tercero numeral 1, literales f) y g), de la resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y el artículo 116 literal d) y e), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, remitiendo al suscrito liquidador el presente asunto; ii) Que se sirva declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 08 de marzo del 2022, en los procesos de ejecución en los cuales sea parte MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5., mediante auto que no tendrá recurso alguno; iii) relacionar e informar al suscrito liquidador, todo tipo de procesos que se adelantan actualmente en contra o a favor de la MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5., que cursan actualmente en su despacho, detallando, referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales, y los abonos efectuados en el curso del proceso; iv) informar a quienes tengan procesos admitidos y a pesar de haberlos notificado a la MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5., antes del 08 de marzo del 2022, que deben radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna, y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado; v) Informar los procesos que cursan en su despacho en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5, las partes y la etapa en que se encuentran, además sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier actuación judicial sin que se haya notificado al liquidador; vi) Remitir directamente las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos

en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.

Como quiera que se verifica de la Resolución No. 202232000000864-6 del 08 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia nacional de Salud por la Superintendencia nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la entidad promotora de salud de Medimás EPS identificada con Nit. 901.097.473-5., conforme a lo ordenado en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se procederá a ordenar la remisión del expediente con todos sus anexos en el estado en que se encuentra, al Liquidador Faruk Urrutia Jalilie, y de existir depósitos judiciales en el presente asunto se ordenará ponerse a disposición.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la actuación del presente asunto.

SEGUNDO: En caso de existir depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se ordena ponerse a disposición del liquidador Urrutia Jalilie. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al liquidador de Medimás Eps para que el mismo haga parte del proceso concursal de acreedores (graduados y calificados).

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020200002500
DE: LEONARDO ESPINOSA PEDRAZA
CONTRA: CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ OCAMPO

De conformidad a la solicitud que antecede, secretaria proceda a elaborar nuevamente el despacho elaborado el 21 de febrero de 2020, sin embargo, se insta a la actora, para que en el caso de hallarse el despacho comisorio extraviado indique inmediatamente a este Despacho. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020200002500
DÉ: LEONARDO ESPINOSA PEDRAZA
CONTRA: CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ OCAMPO

De acuerdo a lo manifestado por la actora de la remisión de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 14 de julio de 2022, se le informa a la misma que, al remitirse en un horario no hábil es decir 05:35 tal y como se evidencia en el soporte remitido, de conformidad a la normatividad y regulación de la desconexión laboral, el mismo no fue recibido en la bandeja de entrada del despacho. Se le advierte que todas actuaciones, memoriales y solicitudes deben realizarse dentro del horario establecido para evitar este tipo de situaciones.

Por otra parte, se tiene por notificada por aviso a la demandada, CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ OCAMPO, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

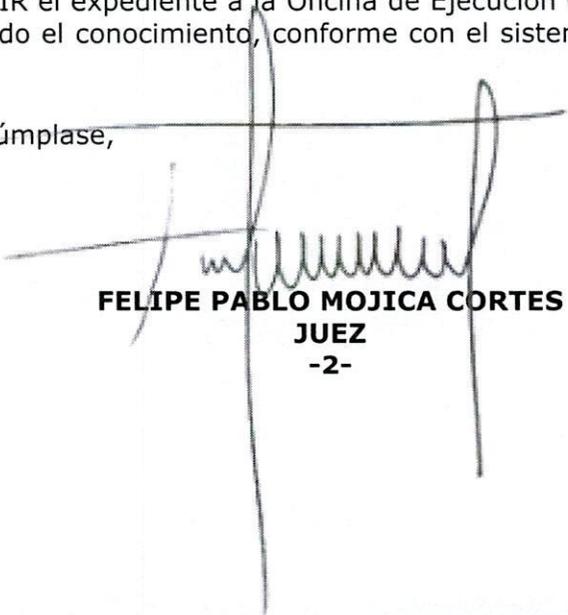
TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 Líquidense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220047000

1. Se rechazan de plano las comunicaciones provenientes del representante legal de la entidad ejecutada de fechas 22 de marzo y 22 de abril mediante las cuales pretende poner en conocimiento hechos ajenos a este asunto, y además, se está pasando por alto que el peticionario cuenta con su representante judicial quien es el único habilitado para la representación judicial de sus intereses.

Se le ordena al mencionado representante legal que se abstenga de remitir cualquier clase de memorial con destino a este proceso, en el cual manifieste asuntos distintos a los que aquí se ventilan.

2. Para efectos de resolver la petición de levantamiento o cese de embargos o de cautelares que eleva la parte demandada el 5 de abril de 2022, se oficiará para requerir a las entidades bancarias conforme lo solicita el apoderado actor el 19 de abril de 2022, además de ordenarse la elaboración del respectivo informe de títulos consignados si los hubiere. Secretaría proceda de conformidad.
3. Lo manifestado el 28 de marzo pasado por el apoderado de la parte ejecutada, que se interpreta por el juzgado como una solicitud de suspensión por prejudicialidad, se rechaza de plano a las voces del numeral 1 del artículo 161 del C. G. P.
4. El apoderado de la parte actora tendrá en cuenta que la parte ejecutada está legalmente notificada y por ello accederá sin restricción alguna al proceso. Secretaría remita el link a la demandada si aun no se ha hecho.

En auto de esta fecha se decide el recurso de reposición contra la orden de pago.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220047000

Se resuelve el recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandada contra el auto de apremio.

Fundamentos del recurso:

Estima que hay falta de exigibilidad de las obligaciones demandadas por existencia de cláusula compromisoria derivada del contrato de prestación de servicios que las originó.

Explica que entre las partes se celebró el día 19 de diciembre de 2018, un contrato mercantil que denominaron de prestación de servicios para que la ejecutada vendiera y comercializara servicio de mantenimiento de motocicletas, y en desarrollo del convenio, se facturaban recíprocamente por ventas y servicios y por comisiones.

Agrega que el día 13 de mayo de 2020, se dio por terminado unilateralmente el contrato y SUZUKI S.A., adeuda por ello la suma de \$78.628.984, lo cual se ventila en un tribunal de arbitramento al interior de una controversia sobre la existencia de un contrato de agencia comercial y sus consiguientes prestaciones reguladas por la ley comercial.

En ese orden señala que las sumas que aquí se les están cobrando son materia de derecho de retención a la luz del artículo 1326 del estatuto comercial. De allí que no pueda predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

También manifiesta que hay "pleito pendiente" entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, en especial porque los documentos base del recaudo ejecutivo que convoca la atención de este juzgado no son separables del contrato que se demanda en la jurisdicción particular; las obligaciones serán exigibles hasta que se emita el laudo arbitral que defina esa controversia.

Termina insistiendo en la ausencia de los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y título valor, pues se está frente a documentos temporales y "contingentes", lo que riñe con una obligación cierta.

Parte contraria:

Indica al descorrer el traslado que no le asiste razón a la ejecutada por que no ataca los requisitos formales de los títulos ejecutivos aportados, por ello no hay razón para revocar el mandamiento ejecutivo,

que no es cierto que las facturas están condicionadas a una contingencia y que las facturas de venta de contingencia son un tipo de factura válida reconocida por el ordenamiento jurídico, además que La existencia de una cláusula compromisoria en el contrato de Prestación de Servicios demandado en la justicia arbitral, es irrelevante para este proceso ejecutivo, en atención a la autonomía de los títulos base de la ejecución y que el referido contrato no tiene relación alguna con las facturas adeudadas a que se refiere el auto atacado, todo ello sumado a la inexistencia de pleito pendiente.

Se considera:

El auto cuestionado se mantendrá en firme, toda vez que, al tratarse de una orden de pago, ella se compadece con lo observado en cuanto a la existencia de un título ejecutivo, para este caso, título valor – factura.

Lo expresado frente a que existe cláusula compromisoria en el contrato que dio origen a los títulos, no es de recibo, puesto que de una parte los documentos negociables son autónomos, lo que riñe con la posibilidad de ventilar sus controversias ante la justicia arbitral por quienes sen sus tenedores legítimos y no hayan adherido al pacto de arbitraje, y además, es sabido que las pretensiones ejecutivas no son admisibles en la sede arbitral.

Precisamente es el mismo recurrente el que explica que pese a haberse celebrado un contrato de prestación de servicios, se ha demandado la existencia de uno de agencia comercial, lo cual está ventilándose en aquella jurisdicción, y por lo que se sabe, no se ha proferido laudo, y justamente por eso, no se considera desde ninguna perspectiva la posibilidad de “retener” sumas en aplicación del artículo 1326 del estatuto mercantil, puesto que precisamente esa situación se encuentra pendiente de decisión, de allí que privilegiando los principios de autonomía de lo títulos valores, y de su incorporación, no es admisible que se suponga que esa retención tiene asidero, si aun no se cuenta con decisión definitiva, aunado a que se manifiesta por la parte contraria que son sumas distintas o con orígenes diferentes, las que refiere el recurrente con las que aquí se ejecutan.

Tampoco puede admitirse que se hable de “contingencia” como sinónimo de condición para el pago o la existencia de obligaciones, pues nótese que la especie de facturación de ese talante tiene descripción autónoma y es por tanto una modalidad de facturación incluso admitida en su momento por la entidad ejecutada, por ende, poner en tela de juicio la certidumbre de los títulos materia de recaudo no resulta viable al menos en el contexto de la presente actuación, salvo que en el transcurso de este asunto se acredite probatoriamente la falta de exigibilidad según lo alegado y probado.

Por último se resalta que no puede tampoco predicarse la existencia de pleito pendiente entre las miss partes y por el mismo asunto, pues fácil es concluir que en la justicia arbitral no se está tramitando un proceso de ejecución, en esta sede judicial sí, y que la naturaleza de aquella discusión es de orden declarativo, distinta de las decisiones que en este proceso de cobro compulsivo de deberán adoptar.

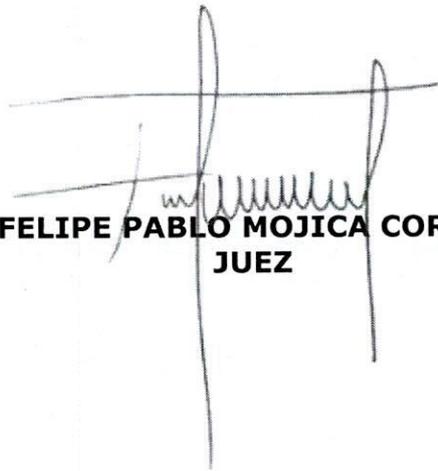
Por ello se dispone:

PRIMERO: No reponer para revocar ni modificar la decisión impugnada.

SEGUNDO: Negar la procedencia del recurso de apelación si se hubiere interpuesto.

TERCERO: Comenzar a contar el término de contestación de demanda desde el día siguiente a la notificación de este auto (artículo 118 del C. G. P.). Al respecto se insta a las partes a manifestar en dicho término si ratifican las actuaciones anteriores para adelantar prontamente el asunto.

Notifíquese



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Expropiación No. 11001310301020220011200
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL
ANTIOQUIAY OTROS

Atendiendo la presente asignación de la demanda de expropiación, que fue de previo conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia) bajo el radicado 2022- 00037-00, se indispensable hacer la siguiente consideración:

El artículo 28 del Código General del Proceso consagra las directrices determinantes del fuero territorial, y en el numeral 7º instituye el criterio según el cual es competente de modo privativo el Juez en donde se ubiquen de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales, de modo que dispone que: "[...] En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [...]**" (negrilla fuera del texto).

Ahora, el numeral 10 ibídem, prevé que "[...] En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas [...]"

No obstante, debe indicarse que el artículo 29 ibídem consiga la prevalencia entre uno y otro, por cuanto precisa que "[...] Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor [...]"

Así las cosas, siendo la parte demandante, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, una entidad del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en Bogotá, el Despacho es competente para conocer del trámite.

Por lo Anterior, el Juzgado **DISPONE:**

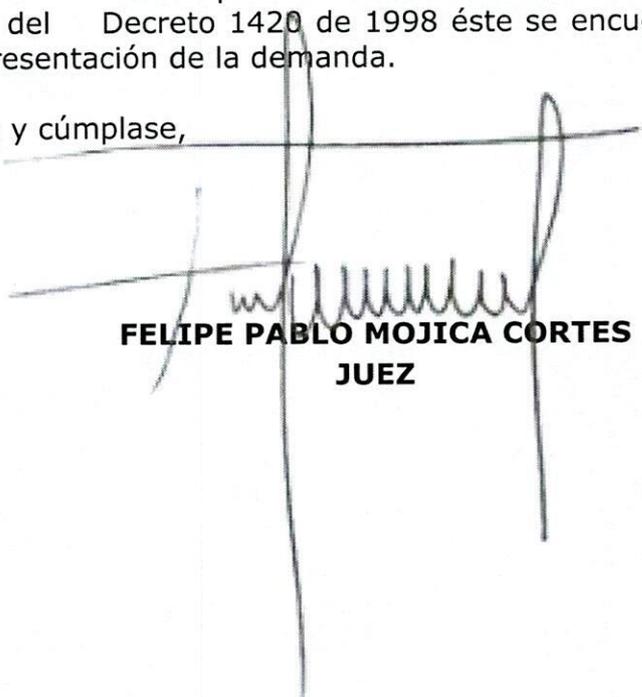
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación, interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de YIRLESA PALMA MOSQUERA, UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL ANTIOQUIA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral 5 del artículo 399 del C.G. del P., se requiere la parte actora para lo siguiente:

1. Allegue certificado de que trata el numeral 3º del artículo 339 del C.G. del P.
2. Allegue nuevo avalúo por cuanto éste data del 2020, y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 éste se encuentra vencido a la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Impugnación Actas de Asamblea No. 11001310301020210017700

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada respecto del auto admisorio, denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA FALTA POR ACTIVA** la cual se sustenta de la siguiente manera.

Manifiesta que los Demandantes (IVAN IGNACIO PADILLA GARCIA, PAOLA ANDREA BETANCOURT QUIROGA Y SANDRA LORENA ACOSTA VEGA) no demostraron como lo pide la Ley (mediante el CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá la titularidad de las Unidades Residenciales, de las que supuestamente son propietarios y las representan.

Que no se indica, ni en el poder otorgado al apoderado de los demandantes, ni en el escrito de demanda, sobre que unidades residenciales supuestamente son propietarios, coeficiente de participación en la copropiedad, si son únicos supuestos propietarios.

En el presente asunto no existe, ni individualización e identificación de los predios que supuestamente representan los demandantes y que supuestamente forman parte del CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA MIRADOR P.H.), ni prueba que demuestre la titularidad, propiedad o calidad en que actúan en esta demanda los demandantes (IVAN IGNACIO PADILLA GARCIA, PAOLA ANDREA BETANCOURT QUIROGA Y SANDRA LORENA ACOSTA VEGA).

Se considera que la excepción a que alude quien la formula, no es de "falta de legitimación", sino de no haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa por la parte actora, de modo que mal puede dársele al escrito de excepciones un alcance diferente, pues es claro que quien la formula, habla del numeral 6 del artículo 100 de la ley procesal civil.

Al respecto debe señalar el Despacho para solucionar la controversia, que en el asunto de la referencia la parte actora efectivamente debía allegar documento idóneo en donde se acredite el título que la acredite de manera correcta la legitimidad para asistir al proceso en calidad de demandante, y es que dicha calidad únicamente puede acreditarse a partir del certificado de tradición y libertad respectivo, en esa medida le asiste razón al apoderado de la parte demandada en la medida en que no se aportaron tales documentos.

Conforme lo anterior, se deberá declarar la prosperidad de la excepción propuesta y por lo tanto se concederá el término de cinco días a la parte actora con la finalidad de que aporte, los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, en donde conste la titularidad de los inmuebles que hacen parte de la propiedad horizontal para luego disponer acerca de la continuación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

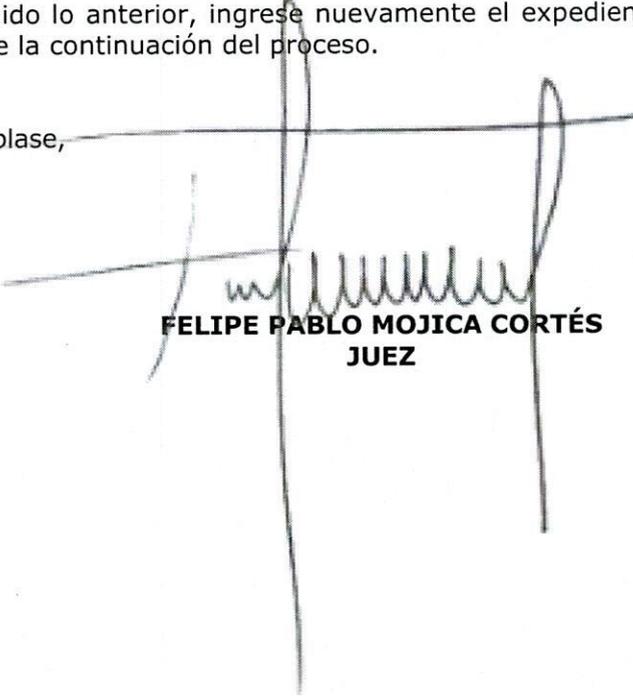
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de "No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante", formulada por la parte pasiva, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que aporte con destino al proceso de la referencia los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, que los acrediten como titulares del dominio de los inmuebles que hagan parte de la propiedad horizontal demandada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para disponer acerca de la continuación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ